



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1º: Incorporase como artículo 133 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 133 bis. — Será reprimido con prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años quien, aprovechando la situación de vulnerabilidad étnica, cultural, socioeconómica o geográfica de una persona perteneciente a un pueblo originario, se desplace hacia su comunidad o territorio con el fin de cometer actos de contenido sexual sobre mujeres, niñas, niños o adolescentes pertenecientes a dichos pueblos, con o sin su consentimiento.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años cuando:

- a) la víctima fuere menor de dieciséis (16) años;
- b) el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- c) el autor se valiere de armas, sustancias psicoactivas, alcohol u otros medios de sometimiento;
- d) el autor fuere funcionario público, miembro de fuerzas de seguridad, personal de salud o educación, o ejerciere algún tipo de autoridad o ascendencia sobre la víctima o la comunidad;
- e) resultare embarazo, enfermedad de transmisión sexual o lesión grave;
- f) la víctima fuere persona con discapacidad.

La acción penal podrá ser ejercida de oficio. El consentimiento de la víctima o de sus representantes legales no eximirá de responsabilidad penal cuando mediaren las condiciones de vulnerabilidad previstas en este artículo.

Artículo 2º: Incorporase como artículo 133 ter del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

“Artículo 133 ter. — Quien facilitare, promoviere, organizare o financiare la práctica descrita en el artículo 133 bis, aunque no participare directamente en la ejecución del hecho, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años. Si el facilitador o promotor fuere persona jurídica, se aplicarán además las sanciones previstas en el artículo 304 del Código Penal.”

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

## Fundamentos

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto tipificar de manera autónoma en el Código Penal la práctica conocida como 'chineo', una forma de violencia sexual sistemática que afecta a mujeres, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios, principalmente en las provincias del norte argentino como Chaco, Formosa, Salta y Misiones, aunque con presencia registrada en otras regiones con comunidades originarias.

La visibilización de esta práctica en los últimos años ha permitido comprender su carácter estructural, no se trata de hechos aislados, sino de una modalidad de violencia que se sostiene en la intersección de la desigualdad de género, la discriminación étnica y la exclusión socioeconómica de los pueblos originarios.

El chineo consiste en el desplazamiento de hombres, generalmente no indígenas o criollos, hacia comunidades indígenas con el propósito de mantener relaciones sexuales con mujeres y niñas de esas comunidades. La denominación proviene del término despectivo 'china', históricamente utilizado para referirse a las mujeres indígenas.

Las víctimas son, en una proporción alarmante, niñas y adolescentes de entre 10 y 16 años. El hecho suele estar asociado al consumo de alcohol, a situaciones de extrema pobreza y a la normalización cultural de la práctica por parte de los perpetradores y, en ocasiones, del entorno comunitario mismo, producto de décadas de sometimiento y vulneración de derechos.

Nuestro Código Penal contempla, en sus artículos 119 a 133, los delitos contra la integridad sexual. Si bien el chineo podría encuadrarse en las figuras de abuso sexual con acceso carnal (art. 119), estupro (art. 120) o corrupción de menores (art. 125), la experiencia demuestra que la ausencia de un tipo penal autónomo ha contribuido a la impunidad, ya que la prueba del hecho queda supeditada a categorías que no capturan la especificidad del fenómeno, el desplazamiento intencional hacia comunidades indígenas, el aprovechamiento de la vulnerabilidad étnica y la dimensión colectiva del daño.

La tipificación autónoma cumple una función no sólo punitiva sino también simbólica y pedagógica; comunica con claridad a la sociedad y al sistema judicial que se trata de una conducta específica, gravemente lesiva de derechos fundamentales, que el Estado condena sin ambigüedades.



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

La decisión de proponer un tipo penal autónomo, el artículo 133 bis del Código Penal responde a la necesidad de capturar la especificidad de la conducta, el desplazamiento intencional hacia comunidades indígenas, el aprovechamiento de la vulnerabilidad étnica y la dimensión estructural del daño. Esta especificidad no queda adecuadamente comprendida en los tipos penales genéricos existentes, que no contemplan el elemento contextual definidor del chineo.

La escala penal propuesta de ocho a veinte años en el tipo básico se ajusta a la gravedad del bien jurídico afectado, que son la integridad sexual, la dignidad y la igualdad de personas en situación de múltiple vulnerabilidad. Las agravantes previstas recogen supuestos de especial gravedad, como cuando las víctimas menores de dieciséis años, pluralidad de autores, uso de medios de sometimiento, prevalimiento de autoridad y resultados dañosos adicionales.

La exclusión del consentimiento como eximente cuando median condiciones de vulnerabilidad étnica, cultural o socioeconómica es congruente con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y con los estándares del Comité CEDAW, que reconocen que el consentimiento libre e informado no puede presumirse en contextos de dominación estructural.

El chineo es una forma de violencia colonial que persiste en el siglo XXI. Su erradicación requiere la acción decidida del Estado en todos sus niveles, el legislativo, judicial, y ejecutivo, sumando a ello la labor educativa. Ya que la tipificación autónoma de este delito debe ser acompañada de un conjunto coherente de políticas preventivas, asistenciales y de capacitación, constituyendo así un paso ineludible en el camino hacia una sociedad más justa, igualitaria e intercultural.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.